



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA

ACUERDO INE/CNV17/MAY/2020

Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se recomienda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, apruebe la expedición de Constancias Digitales, como medida que promueva la identificación de las y los ciudadanos en sus trámites administrativos, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus, Covid-19

ANTECEDENTES

- 1. Aprobación de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales que forman parte del Padrón Electoral.** El 18 de junio de 2018, el Consejo General de este Instituto aprobó, mediante Acuerdo INE/CG649/2018, los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales que forman parte del Padrón Electoral y abrogó los lineamientos aprobados en el diverso CG734/2012.
- 2. Medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia de Covid-19.** El 17 de marzo de 2020, la Junta General Ejecutiva aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia de Covid-19.
- 3. Reconocimiento de la epidemia de enfermedad causada por Covid-19.** El 23 de marzo de 2020, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria; asimismo, se establecieron las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- 4. Suspensión de actividades en los Módulos de Atención Ciudadana.** Desde el 23 de marzo de 2020, el Instituto Nacional Electoral suspendió las actividades de los 858 Módulos de Atención Ciudadana del país, con la finalidad de proteger la salud de las y los ciudadanos que diariamente acuden a realizar sus trámites para la obtención de su Credencial para Votar, así como del personal del propio Instituto que labora en ellos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

5. **Medidas preventivas emitidas por la Secretaría de Salud.** El 24 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se establecieron las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19).

En el artículo primero se estableció que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), entendiendo como tales aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV-2 (Covid-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y, por ende, el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

6. **Suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia de Covid-19.** El 27 de marzo de 2020, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, el Consejo General de este Instituto determinó como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral a cargo del Instituto Nacional Electoral, hasta que se contenga la pandemia de Covid-19.
7. **Declaratoria de emergencia sanitaria.** El 30 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), el cual señala que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia sanitaria.
8. **Acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria.** El 31 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que la Secretaría de Salud estableció, como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, que los sectores públicos, social y privado deberán implementar y ordenar, entre otras, la suspensión inmediata de las actividades no esenciales, por el periodo del 30 de marzo al 30 de abril de 2020.
9. **Ampliación de la suspensión de plazos en la tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos.** El 16 de abril de 2020, la Junta General Ejecutiva



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE45/2020, modificar el diverso INE/JGE34/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que la propia Junta General Ejecutiva acuerde su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia de Covid-19, debiendo continuar vigentes de igual manera el resto de las determinaciones contenidas en el acuerdo de referencia.

10. **Modificación de las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria.** El 21 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que la Secretaría de Salud modificó el similar por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, publicado el 31 de marzo de 2020, en el que se ajustó, entre otras consideraciones, el plazo de suspensión de las actividades no esenciales hasta el 30 de mayo de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus aludido en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por Covid-19 en la población residente en el territorio nacional.
11. **Revisión de la propuesta.** El 12 de mayo de 2020, en reunión de trabajo virtual, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia revisaron la propuesta de expedición de Constancias Digitales, como medida que promueva la identificación de las y los ciudadanos en sus trámites administrativos, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus, Covid-19.
12. **Presentación del proyecto de Acuerdo.** El 13 de mayo de 2020, mediante reunión virtual, las y los integrantes del Grupo de Trabajo de Procesos Tecnológicos manifestaron su conformidad para someter a consideración de este órgano de vigilancia el *“Proyecto de Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se recomienda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, apruebe la expedición de Constancias Digitales, como medida que promueva la identificación de las y los ciudadanos en sus trámites administrativos, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus, Covid-19”*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Comisión Nacional de Vigilancia (CNV) es competente para recomendar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), apruebe la expedición de Constancias Digitales, como medida que promueva la identificación de las y los ciudadanos en sus trámites administrativos, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus, Covid-19, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 31; 54, párrafo 2; 157, párrafos 1 y 2; 158, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, numeral IV, apartado A, inciso a); 75, párrafo 1; 76, párrafo 2, incisos o), p) y r); 77 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y 19, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido establece que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, el artículo 34 de la CPEUM, alude que son ciudadanas y ciudadanos de la República, las mujeres y varones que, teniendo la calidad de

16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

mexicanas y mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

El artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, indica que son derechos de las y los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Adicionalmente, el artículo 36, fracción I de la CPEUM, así como el artículo 130, párrafo 1 de la LGIPE, mandatan que es obligación de las y los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.

Bajo esa arista, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM refiere que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

A su vez, la citada disposición constitucional determina en el Apartado B, inciso a), párrafo 3, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al INE, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM expone que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico, en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todas y todos quienes se encuentren bajo su tutela.

Entre las disposiciones particulares previstas en instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y que se vinculan con el derecho a votar y ser votado, el artículo 21, párrafo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

No



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El artículo 23, párrafo primero, inciso b) de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

En términos del artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d) y f) de la LGIPE son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Asimismo, el párrafo 2 del propio artículo citado en el párrafo que precede, aduce que todas las actividades del INE se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

No debe perderse de vista que, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y ñ) de la LGIPE, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar (CPV), conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la propia Ley y las demás que le confiera la misma.

Conforme el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Además, el artículo 127 de la LGIPE instituye que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

El artículo 128 de la LGIPE estipula que en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y los varones mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esa misma Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanas(os) residentes en México y la de ciudadanas(os) residentes en el extranjero.

El artículo 130 de la LGIPE, ordena que las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que ello ocurra; asimismo, las y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 131, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE debe incluir a las y los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la CPV, toda vez que ésta, es el documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Así, el artículo 136, párrafo 1 de la LGIPE indica que las y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o Módulos de Atención Ciudadana (MAC) que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su CPV.

En términos del artículo 137, párrafos 1 y 2 de LGIPE, una vez llevado a cabo el procedimiento referido en el Libro Cuarto de la misma Ley, se procederá a formar las Listas Nominales de Electores con los nombres de aquellas(os) ciudadanas(os) a quienes se les haya entregado su CPV. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales.

El artículo 156, párrafo 5 de la LGIPE refiere que la CPV tendrá una vigencia de diez años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término la o el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

Además, es preciso resaltar que el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley General de Población (LGP), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de julio de 1992,¹ dispone que en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, la CPV podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo con los convenios que para tal efecto suscribiera esta autoridad electoral.

¹ <http://dof.gob.mx/index.php?year=1992&month=07&day=22>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora bien, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley de Datos Personales), todas sus disposiciones, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal. Además, establece que son sujetos obligados en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Así, el INE, al encontrarse en el supuesto de órgano constitucional autónomo, está obligado a observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, tal y como lo indica artículo 16 de la Ley de Datos Personales.

De igual forma, el artículo 31 de la Ley de Datos Personales prevé que, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

El artículo 43 de la Ley de Datos Personales, confiere que, en todo momento la o el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales (derechos ARCO) no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley de Datos Personales instruye que la o el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

El artículo 45 de la Ley de Datos Personales establece que la o el titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Además, el artículo 46 de la Ley de Datos Personales atiende que la o el titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos,

JP



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

El artículo 47 de la Ley de Datos Personales aduce que la o el titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- a) Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y
- b) Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

En ese tenor, el artículo 49, párrafo 1 de la Ley de Datos Personales, confiere que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la o el titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

En tanto, el artículo 50, párrafo 1 de la Ley de Datos Personales establece que el ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

- Ese mismo artículo, en su párrafo 2, alude que, para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

A su vez, el párrafo 3 del mismo artículo menciona que cuando la o el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

El párrafo 4 del artículo en mención, indica que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la o el titular.

Asimismo, el párrafo 5 del multicitado artículo, refiere que el responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El artículo 52, párrafo 1 de la Ley de Datos Personales dispone que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- a) El nombre de la o el titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- b) Los documentos que acrediten la identidad de la o el titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- c) De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- d) La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- e) La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la o el titular, y
- f) Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

En ese sentido, el párrafo 3 del artículo referido, prevé que en caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos mencionados en el propio artículo, y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

El artículo 55 de la Ley de Datos Personales refiere que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

- a) La o el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- b) Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- c) Exista un impedimento legal;
- d) Se lesionen los derechos de un tercero;
- e) Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- f) Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- g) La cancelación u oposición haya sido previamente realizada;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- h) El responsable no sea competente;
- i) Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- j) Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- k) En función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- l) Los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

Por otra parte, conforme al artículo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) establece que, son sujetos de dicha normatividad, los órganos y servidores públicos del INE, así como toda persona o institución vinculada con el tratamiento de datos personales que realice el propio Instituto.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Datos Personales, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, se regirá por lo previsto en la LGIPE y en las disposiciones que emita el INE en la materia.

Ahora bien, es preciso señalar que el numeral 15 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales que forman parte del Padrón Electoral (LARCO) establece que el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales que forman parte del Padrón Electoral, en caso de resultar procedente, tendrá como consecuencia que la DERFE o las Vocalías respectivas proporcionen a la o el titular sus datos personales, a través de las siguientes modalidades:

- a) Constancia que para tal efecto diseñe la DERFE y la entregue en formato impreso o digital, o
- b) Copia simple o certificada del expediente electoral.

De conformidad con el artículo 16 de los LARCO, el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales que forman parte del Padrón Electoral se sujetará, entre otras consideraciones más, a lo siguiente:

- a) Las y los titulares deberán presentar su solicitud de acceso a los datos personales que forman parte del Padrón Electoral por escrito ante las oficinas de la DERFE o de las Vocalías respectivas;

M



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) El formato de solicitud de acceso a los datos personales que forman parte del Padrón Electoral, deberá contener al menos, lo siguiente:
- I. Nombre de la o el ciudadano titular;
 - II. Documento o medio de identificación que acrediten la identidad de la o el titular;
 - III. Domicilio y/o correo electrónico para recibir notificaciones;
 - IV. Los datos personales que forman parte del Padrón Electoral a los que solicita acceder;
 - V. Fecha;
 - VI. Firma, y
 - VII. En su caso, los documentos que acrediten la personalidad e identidad del representante.
- c) La DERFE pondrá a disposición de las y los ciudadanos un formato de solicitud, que se encontrará dentro de la página de internet del INE, así como en las oficinas de la referida Dirección Ejecutiva y de las Vocalías respectivas, para el caso de que la o el solicitante desee utilizarlo para tal efecto;
- d) La DERFE y las Vocalías respectivas deberán verificar que la solicitud cumpla con los requisitos señalados en los presentes Lineamientos.

En caso de que la solicitud no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la DERFE o las Vocalías respectivas no cuenten con elementos para subsanarla, mediante las vías de notificación establecidas en el artículo 13 de los LARCO se prevendrá al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales que forman parte del Padrón Electoral.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para dar respuesta a la solicitud. En caso de que el solicitante atienda satisfactoriamente el requerimiento de información, el plazo para dar respuesta a la solicitud empezará a correr al día hábil siguiente al del desahogo, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- e) Acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo en cita y de ser procedente el ejercicio del derecho de Acceso, el personal de la DERFE o de las Vocalías, a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes al día de la recepción de la solicitud, le notificará al solicitante esa determinación y le señalará la fecha a partir de la cual puede acudir a la oficina donde presentó su solicitud, a recoger la documentación requerida. La fecha antes referida no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se haya notificado la determinación de procedencia.

Finalmente, no es óbice manifestar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se pronunció en la Jurisprudencia 29/2002, en el sentido que sigue (énfasis añadido):

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que **las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental**, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Con base en los preceptos normativos enunciados, se advierte que válidamente esta CNV puede recomendar al Consejo General, apruebe la expedición de Constancias Digitales, como medida que promueva la identificación de las y los ciudadanos en sus trámites administrativos, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus, Covid-19.

18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO. Motivos para recomendar al Consejo General que apruebe la expedición de Constancias Digitales, como medida que promueva la identificación de las y los ciudadanos en sus trámites administrativos, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus, Covid-19.

Con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus, Covid-19, tanto en oficinas centrales como en los órganos desconcentrados del INE se han implementado medidas para dar continuidad a las actividades esenciales del propio Instituto, a través de la realización del trabajo del personal desde sus hogares y procurando que las actividades en las instalaciones del INE se realicen con el personal mínimo e indispensable.

Sin embargo, por una parte, el cumplimiento de algunas de las funciones del INE implica necesariamente el contacto directo con las personas, su movilidad, congregación en centros de trabajo, realización de actividades en campo, entre otras, que implican riesgos de infección en el contexto actual de la emergencia sanitaria, como lo es la atención ciudadana en los MAC, en la realización de trámites orientados a la obtención de la CPV de las y los ciudadanos.

Por tal razón, el INE determinó suspender las actividades en los MAC durante esta emergencia sanitaria originada por la pandemia de Covid-19, con la finalidad de privilegiar el derecho humano a la salud, tanto de las personas que acuden a realizar su trámite para la obtención de su CPV, como del personal del INE.

En ese contexto, es importante resaltar la importancia que cobra la CPV en la vida cotidiana de la ciudadanía, al ser el documento de identificación oficial por excelencia en nuestro país, ya que resulta indispensable su presentación para la realización de distintos trámites ante instituciones públicas y privadas.

Por tanto, tomando en consideración que con base en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la LGP, en la actualidad la CPV tiene legalmente el carácter de medio de identificación oficial, lo que lo convierte en un documento de carácter esencial para la ciudadanía; por tanto, se considera pertinente que el INE adopte medidas que contribuyan al aseguramiento del derecho a la identidad de las y los ciudadanos, con el fin de ampliar sus posibilidades de identificarse en sus trámites administrativos.

En efecto, tal como ha quedado confirmado en recientes criterios adoptados por el TEPJF, al INE actualmente le compete hacer efectivo el derecho a la identidad de la ciudadanía, al ser la CPV el instrumento que tiene legalmente el carácter como el medio de identificación oficial por excelencia en nuestro país.

16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por otra parte, es pertinente señalar que, si bien esta constancia puede ser tramitada por todos aquellos ciudadanos que cuenten con un registro vigente en el padrón electoral y la lista nominal de electores, existe un número de ciudadanas(os) que hicieron un trámite y no han podido recoger su CPV con motivo de la declaratoria de emergencia por la pandemia del Coronavirus, Covid-19 y el cierre de módulos de atención ciudadana, el cual se estima debe ser considerado dentro de la ciudadanía a la cual se le podría expedir una constancia digital de su situación registral. El universo que se encuentra en este supuesto, al momento del presente acuerdo, se compone de un total de 978,279 credenciales, distribuidas de la siguiente manera:

CPV EN PROCESO DE DISTRIBUCIÓN	CPV DISPONIBLES EN LOS MAC	TOTAL
204,760	773,519	978,279

Como referencia, se puede tomar el número de trámites que se realizan por reposición de credencial y remplazo, que asciende a un total de 272,294, es decir, el 31.61% de los trámites exitosos en MAC en marzo de 2020, de conformidad con el cuadro que se detalla a continuación:

TIPO DE TRÁMITES CIUDADANOS	TRÁMITES EXITOSOS EN MARZO DE 2020	TOTAL (PORCENTAJE)
Inscripción al Padrón Electoral	142,814	16.58%
Reincorporación	181,342	21.05%
Corrección de datos personales	15,930	1.85%
Cambios de domicilio	220,054	25.55%
Reposición de credencial	263,075	30.54%
Corrección de datos en dirección	28,938	3.36%
Remplazo	9,219	1.07%
TOTAL	861,372	100%
Reposición de credencial	263,075	30.54%
Remplazo	9,219	1.07%
SUBTOTAL	272,294	31.61%

En tal virtud, a través del presente Acuerdo, esta CNV recomienda al Consejo General la emisión de una Constancia Digital de situación registral, que pueda tramitarse durante el periodo comprendido del 25 de mayo y hasta el 1° de septiembre de 2020, por todas(os) aquellas(os) ciudadanas(os) que cuenten con un registro vigente en el Padrón Electoral, periodo durante el cual, se estima, el riesgo sanitario pudiera ser elevado y los módulos de atención ciudadana del Registro



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Federal de Electores, no estarían operando en su total capacidad. De esta manera se estaría coadyuvando a brindar a los ciudadanos un mecanismo de identificación adecuado, a falta de la posesión de la credencial para votar, que le permita la realización de trámites y el acceso a otros derechos.

En esa misma línea, se propone que la citada Constancia Digital de situación registral cuente con una vigencia de tres meses a partir de su emisión y cuya fecha de expiración se incorpore en el propio texto de la constancia.

Adicionalmente, se recomienda que dicha Constancia Digital cuente con un diseño en formato digital en términos de lo previsto en el numeral 15, inciso a) de los LARCO, y que su solicitud, emisión y envío se realice de la misma manera, a través de medios tecnológicos que permitan la atención a la ciudadanía en una modalidad no presencial.

Bajo esa tesitura, para el diseño de la Constancia Digital de situación registral, esta CNV recomienda al Consejo General generar un documento en formato PDF (Portable Document Format, por sus siglas en inglés), con los datos que muestra la consulta del Sistema de Consulta Permanente a la Lista Nominal de Electores, que son:

- a) Nombre(s), apellido paterno, apellido materno;
- b) Clave de elector;
- c) Número de emisión;
- d) Dato OCR;²
- e) Código de Identificación de Credencial (CIC);
- f) Año de registro;
- g) Fecha de emisión de la Constancia Digital, y
- h) Mes y año de fin de vigencia de la Constancia Digital.

En ese tenor, el diseño general incluirá un folio de la Constancia Digital de situación registral, para que se cuente con un registro de la expedición y que pueda verificarse que, en su caso, haya sido efectivamente emitida por el INE.

² Reconocimiento Óptico de Caracteres (Optical Character Recognition, por sus siglas en inglés). Elemento compuesto de la CPV, integrado por los dígitos que corresponden a la clave de la sección electoral de residencia de las(os) ciudadanas(os), así como el número consecutivo que se asigna al momento del registro de cada ciudadana(o) cuando se crea la clave de elector.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Para mayor referencia, en la siguiente imagen se presenta el diseño general de la Constancia Digital:

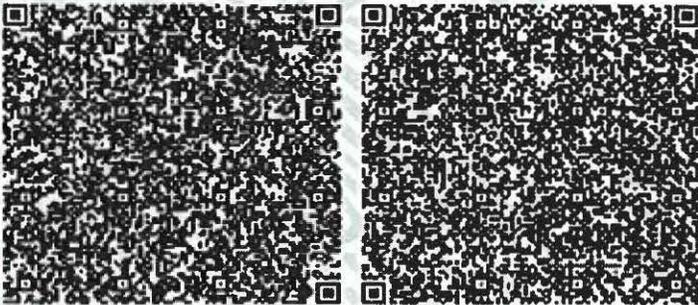
Constancia Digital para Identificación

(Este documento no sustituye a la Credencial para Votar para efectos electorales)



Folio: **896998**

Se hace constar que los datos que se mencionan a continuación, se encuentran incluidos en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores:

Nombre:	GOMEZ VELAZQUEZ MARGARITA	
Clave de Elector:	GMVLMR80070501M100	
Número de emisión:	03	
Número OCR:	4094011111110	
CIC:	183657717	
Año de registro:	2019	
Fecha de emisión:	17 de mayo de 2020	
Vigencia hasta:	Agosto de 2020	

Firma digital
 1j9UFoyk+zsod9MH0z ana HSuL8 Kao DB702zf Tip FJd HfzysDvU4brmduelog0avQasVes3 P0a L4R0qW7n 08MwrmJ5KUP2UA49WAp L6LnhNo7HWT1071 Y7asoldz TIU0UR3MENRL6V4Jarr0h H8ao Lp Bkm
 W0r0hVl DT rL4z CUPd1 F4s0rnf LuQu RLX 02986rj F5b8 Aoc4cTKqjllz vndelDX F8o0 HukMyn 0 Rai HX076 Dnd 0 DgqjH Sjrs 0 B6LTO6 1ZDg7u+ BWA +yR/ Ar i Ckasm2 LqVed 0 FR1 Enub HF S9EoU Qp Sm
 opyb I VIT QMAG Ua3 P0GnyyR/0p Fasa
 Estampa de tiempo :58244382980207989 00200507002022.060219S JAVIA HSM

Como se puede apreciar, se tiene contemplado incluir en la Constancia Digital de situación registral los códigos QR³ de la CPV, mismos que puedan cumplir la función de identificación ante la lectura con la aplicación que dispondrá el INE para estos efectos.

Además, se estima conveniente que se disponga a las instituciones públicas y privadas las herramientas tecnológicas que permitan mostrar los datos contenidos en los códigos QR mencionados, para poder verificar que los datos ahí contenidos coincidan con los datos impresos en el documento y con la o el portador de la CPV, evitando así su alteración indebida.

³ Código de barras dimensional Quick Response (respuesta rápida).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Los datos que contienen los códigos QR son los siguientes:

- CIC (Código de Identificación de Credencial)
- Ciudadano_ID (actualmente OCR)
- CURP
- Nombre, Apellido Paterno y Apellido Materno
- Tipo de Credencial (Nacional /Extranjero)
- Vigencia
- Fotografía B/N (Marca de Agua)
- Entidad
- Municipio
- Sección
- Localidad



En este sentido, se considera oportuno que la solicitud de la Constancia Digital de situación registral esté disponible para su descarga en la siguiente página de Internet del INE:

https://sistemas-transparencia.ine.mx/sistemaot/obligaciones/rsc/documentos/Articulo70/Formato20/DERFE/2018/tml2/formato_solicitud_arco.pdf/

De esta forma, todas(os) aquellas(os) ciudadanas(os) que cuenten con un registro vigente en el Padrón Electoral estarán en posibilidad de iniciar su solicitud de Constancia Digital, enviándola por correo electrónico o, bien, a través del servicio de INETEL, en donde se podrá registrar dicha solicitud, considerando la información mínima necesaria para identificar a la o el solicitante.

En esa tesitura, una vez que se reciban las solicitudes respectivas de la ciudadanía para la emisión de las Constancias Digitales de situación Registral, deberán implementarse las medidas necesarias para agilizar su gestión, con el fin de que la emisión de dichos documentos se realice a la brevedad posible.

Es importante resaltar que la Constancia Digital de situación registral deberá ser gestionada y entregada exclusivamente por y a su titular. La DERFE podrá establecer mecanismos que permitan corroborar la identidad de los solicitantes

Así, con la emisión de la Constancia Digital de situación registral, el INE podrá ofrecer un documento electrónico verificable con la información necesaria para que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

las y los ciudadanos se identifiquen ante las instituciones públicas y privadas, permitiéndoles así el acceso a otros derechos y beneficios.

Asimismo, es preciso mencionar que la Constancia Digital no sustituirá a la CPV, ya que su emisión corresponde a una medida extraordinaria derivada de la emergencia sanitaria declarada en el país que produjo la suspensión temporal de las actividades en los MAC, cuyo único objeto es promover la identificación de todas las y las ciudadanas que cuenten con un registro vigente en el Padrón Electoral.

Es importante señalar que la emisión de la Constancia Digital de situación registral no exime a las y a los ciudadanos de la obligación, una vez que se restablezcan las actividades en los MAC, de acudir al módulo a realizar el trámite correspondiente para actualizar su registro en el Padrón Electoral y obtener su CPV.

Igualmente, resulta conveniente recomendar al Consejo General para que instruya a la DERFE y a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, realicen la difusión necesaria a fin de informar a la ciudadanía, así como a las instituciones públicas y privadas ante las que las y los ciudadanos realizan diversos trámites, acerca de la expedición de Constancias Digitales, como medida que promueva la identificación de la ciudadanía en sus trámites administrativos, por las razones expuestas en el presente Acuerdo.

Por último, se prevé adecuado recomendar al Consejo General instruya a la DERFE para que emita reportes semanales; así como un informe final a la CRFE y a esta CNV, sobre la información estadística del número de solicitudes y emisión de constancias emitidas, al amparo de este acuerdo.

Con base en las consideraciones expuestas, se estima oportuno que esta CNV recomiende al Consejo General apruebe la expedición de Constancias Digitales, como medida que promueva la identificación de las y los ciudadanos en sus trámites administrativos, durante el periodo comprendido del 25 de mayo y hasta el 1° de septiembre de 2020, así como otorgarles una vigencia de tres meses, todo esto, para coadyuvar a la garantía del derecho a la identidad, mediante la expedición de un medio de identificación adecuado y eficaz, con motivo de la emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus, Covid-19.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y derecho, esta Comisión Nacional de Vigilancia en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDOS

PRIMERO. Se recomienda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, apruebe la expedición de Constancias Digitales, como medida que coadyuve a garantizar el derecho a la identidad, mediante la expedición de un medio de identificación adecuado y eficaz, a las y los ciudadanos en sus trámites administrativos, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus, Covid-19, de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Las Constancias Digitales se podrán tramitar durante el periodo comprendido del 25 de mayo al 1° de septiembre de 2020 y contarán con una vigencia de tres meses a partir de su expedición.

TERCERO. Se recomienda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, instruya a las áreas competentes del Instituto Nacional Electoral, para que en coordinación con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realicen la difusión necesaria para informar a la ciudadanía, así como a las instituciones públicas y privadas ante las que las y los ciudadanos realizan diversos trámites, acerca de la expedición de Constancias Digitales, como medida que permita la identificación de las y los ciudadanos en sus trámites administrativos, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus, Covid-19.

CUARTO. Se recomienda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, instruya a la DERFE para que remita reportes semanales y un informe final a la CRFE y a esta CNV, sobre el número de Constancias Digitales solicitadas y emitidas.

QUINTO. Túrnese al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su consideración y, en su caso, aprobación.

12



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, en el Portal de las Comisiones de Vigilancia y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Presidente

Ing. René Miranda Jaimes



Secretario

Mtro. Juan Gabriel García Ruiz

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia, celebrada el 14 de mayo de 2020.